



Ref. 08-638-31-89-002-2021-0018-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIRE S.A. E. S. P.
DEMANDADO: E, S, E, HOSPITAL DE LURUACO

INFORME SECRETARIAL, Señor juez al despacho el referenciado proceso informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes.

La entidad E, S, E, HOSPITAL LURUACO a través de gestor judicial representada por su gerente señor JOSE JOYMAR MOLINARES ROA, identificado con la C.C No 1045228818, quien para los efectos del presente acuerdo se denominara EL CLIENTE y por otro lado la firma DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S. A. S. identificada con el NIT No 900810395-4 representada legalmente por el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT tal como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación quien para los efectos del presente acuerdo de pago, se denomina LA FORMA la cual actúa en nombre y representación de AIRE- E, S. A S. E. S. P. persona jurídica identificada con el NIT 901.380.930-2 han convenido celebrar el presente acuerdo de pago para cancelar la totalidad de la deuda por concepto de energía eléctrica que registra al mes de abril de ESE HOSPITAL LURUACO, acuerdo que se regirá por las cláusulas indicadas en el acuerdo. Lo anterior para su ordenación. Sabanalarga Junio 2 de 2021. La secretaria

GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretaria y observando el escrito presentado entre las partes de común acuerdo elevaron solicitud de suspensión del proceso por EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT apoderado judicial de AIRE S. A. E. S. P. dentro del proceso de la referencia y JOSE JOYMAR MOLINARES ROA, en calidad de representante legal de ESE HOSPITAL LURUACO solicitando la suspensión del proceso por haberse suscrito acuerdo de pago, en fecha 15 de abril de 2021 por un término de cuatro (4) meses y el levantamiento de las medidas

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C. G. P.

“Artículo 161 Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos.

(...)

2. Cundo las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado la presente verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47

Piso 2º PBX 3885005 EXT. 6026

Sabanalarga– Atlántico. Colombia

En el proceso de la referencia las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, el cual encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se establecido que dicha suspensión, en fecha 15 de abril de 2021 por cuatro (4) meses.

EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, LAS PARTES ACUERDAN LLEVAR A CABO CONVENIO DE PAGO DE LA SIGUIENTE MANERA

CLAUSULA PRIMERA – RECONOCIMIENTO DE DEUDA: EL CLIENTE– ESE HOSPITAL LURUACO reconoce como deuda clara, expresa y actualmente exigible a favor de AIRE.E.S.A.S. E., S. P. a la fecha de la celebración del presente acuerdo e incluyendo el descuento de las facturas prescritas, la suma total e incluye el descuento prescritas la suma total de M/C (\$ 815.254.907) OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE se autoriza descontar las facturas prescritas correspondientes al Nic 2000029 por valor de \$ 52.550.365 (CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL.TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO).

CLAUSULA SEGUNDA: AIRE- ES AS. E. S. P, para el presente acuerdo de pago solo se aplica el descuento de las facturas prescritas, por lo tanto, lo acordado a pagar será sobre la deuda expresada en la cláusula anterior.

CLAUSULA TERCERA: FINANCIACION: EL CLIENTE, se compromete a cancelar de manera mensual los 15 de cada mes, una de tres (3) millones de pesos mensuales como abono a la deuda de cartera y el pago de la facturación corriente de cada mes financiación de la deuda con corte a abril de 2021.

CLASULA CUARTA: La sumas objeto del presente acuerdo deberán ser consignados en la cuenta corriente de BANCOLOMBIA, No 47700000767 que figura a nombre de FIDOCIDENTE CARIBESOL ADICIONAL 1.

CLAUSULA QUINTA: CONSTITUCION EN MORA con la suscripción del presente convenio las partes renuncian a cualquier tipo de requerimiento para la constitución en mora, motivo por el cual incurrir en ella, con el mero hecho del incumplimiento, En este evento se cobraron intereses moratorios a la tasa máximo legal permitida.

CLAUSULA SEXTA: La firma DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S. A. S. Solicitaran la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, BAJO EL RADICADO No 08-638-31-89-002-2021-0018-00, durante el termino de cuatro (4) meses, igualmente se solicitara el LEVANTAMIENTO D ELAS MEDIDAS CUATELARES una vez la Gerencia Territorial Atlántico de AIRE S. A. S. ESP, certifique el pago total de la primera cuota pactada en el presente documento.

CLAUSULA SEPTIMA: MERITO EJECUTIVO: d conformidad con el contenido en el presente acuerdo, las partes señalan el mismo tiene la condición de título ejecutivo, y en caso de incumplimiento presta merito ejecutivo.

CLASULA OCTAVA: Al presente acuerdo de pago se anexa Certificación de Existencia y Representación Legal de la firma Dangond & Aguancha Lawyers S. A. S. Persona jurídica con Nit 900810395-4

En consecuencia, el despacho cuando las partes la ´pidan de común acuerdo, por tiempo determinado la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Asi pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C. GP. Se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia por el termino de cuatro (4) meses contados a partir de

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47

Piso 2º PBX 3885005 EXT. 6026

Sabanalarga– Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso desde la fecha del acuerdo hasta agosto de 2021.

SEGUNDO: Se mantendrá en la secretaria del despacho por el tiempo de la suspensión del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf370af5706ba9b7ccd44a9361e20d5f504c02b2e4ed0f68d2b60ecbc678959

Documento generado en 03/06/2021 07:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47

Piso 2° PBX 3885005 EXT. 6026

Sabanalarga– Atlántico. Colombia